

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE
TULUA.
(REPARTO.)**

DEMANDANTES:

JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS., MARIA
OLIRIA LONDOÑO ARIAS, LINA
SORAYA RODRIGUEZ TORRES en nombre propio y
en representación del menor MIGUEL ANGEL
MARQUEZ RODRIGUEZ, AMPARO YANETH
MARQUEZ LONDOÑO, DIEGO

APODERADA:

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGUO.

DEMANDADOS:

EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC



Tuluá – Valle, febrero de 2022.

SEÑORES:
JUZGADO LABORAL CIRCUITO.
TULUÁ-VALLE.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTES: JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS.
MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS.
LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ.
AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO.
DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO.
JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO

DEMANDADOS: EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Cordial saludo.

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, en calidad de apoderada judicial de los demandantes referenciados anteriormente, quienes concurren al proceso judicial en calidad de víctimas indirectas de la situación padecida por el señor **VICTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, me dirijo al despacho del Juez de conocimiento, con la finalidad de interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las empresas: **EMCOMUNITEL S.A.S** representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO URBANO ROSAS**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en cabeza de quien lo represente, para tal efecto me permito poner de presentes los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor **VICTOR HUGO MÁRQUEZ LONDOÑO**, fue trabajador de la entidad demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en donde inicio actividades laborales desde el 01 de febrero de 2016 y en virtud de contrato de trabajo a término indefinido celebrado para el efecto.
2. Que el oficio para el cual fue contratado el señor **MÁRQUEZ LONDOÑO** correspondía al cumplimiento de funciones como **AUXILIAR EMPALMADOR DE FIBRA ÓPTICA**, cargo en el que tenía por labor el apoyo en los diagnósticos de fallas en cable de fibra óptica, apoyo en el empalme de cables y las que surgieran con ocasión a su servicio.
3. Que el salario que en su momento fue asignado para el cumplimiento de las actividades laborales ya señaladas, consistía en el salario mínimo mensual legal vigente, con su respectivo auxilio de transporte.
4. Que el señor **MÁRQUEZ LONDOÑO** laboraba con una cuadrilla conformada por tres personas adicionales, encontrándose entre ellas el Sr. CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ quien tenía la calidad de jefe de Cuadrilla y empalmeador de fibra óptica, así como los señores WILSON



RODRÍGUEZ como auxiliar de linieria y LUIS ARLEY NIETO, contratado también como auxiliar empalmador de fibra óptica.

5. Que la zona de operación a cargo de la cuadrilla antes referida, era la correspondiente a la zona Norte del Valle del Cauca, la cual comprendía 23 municipios, desde el municipio de Buga hasta El águila (Todo el Centro y Norte del Valle del Cauca), y respecto a las labores que la empresa llegase a necesitar y que tuviera relación directa con las funciones de instalación de Fibra Óptica, cobre o trabajos afines.
6. Que **EMCOMUNTEL S.A.S** es una empresa Vallecaucana que se encarga de prestar servicios de telecomunicaciones en la región, entre los que se destacan instalación y mantenimiento de telefonía fija, internet, televisión satelital y fibra óptica.
7. Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** es la unidad local del operador español Telefónica, con marca registrada en nuestro país como Movistar Colombia, ofreciendo servicios de telefonía fija y móvil, servicios de banda ancha, servicios de Internet móvil y servicios de televisión satelital en distintas regiones de nuestro país.
8. Que entre las aquí demandadas, se celebró contrato No. 7.1.1.1130.2013, en donde **EMCOMUNTEL S.A.S.** adopta la calidad de empresa contratista y a favor **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, contrato cuyo objeto contractual es "...LA REALIZACIÓN CONTINUADA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y A FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. DEL SERVICIO DENOMINADO BUCLE DEL CLIENTE CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE FORMA INTEGRADA DE LOS EQUIPOS, REDES, INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN LAS INSTALACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP O DEL CLIENTE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y GESTION DE LA PLANTA EXTERNA PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE REDES, CONSTRUIDAS CON CABLE MULTIPLICAR DE COBRE, FIBRA OPTICA O COAXIAL, MICROONDAS Y SATELITAL Y DEMÁS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL CONTRATO...", conforme se desprende de la póliza de cumplimiento de servicios públicos suscrita por EMCOMUNTEL SAS en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que se anexa como prueba en esta demanda.
9. Que mediante derecho de petición dirigido a través del señor CARLOS ANDRES BENÍTEZ RODRÍGUEZ, se solicitó de manera formal a la encartada **EMCOMUNTEL S.A.S**, copia del contrato referido anteriormente, mediante documento fechado el 25 de septiembre de 2018 y recibido en la entidad a través de correo certificado el día 08 de octubre de 2018; sin que, a la fecha de presentación de la presente demanda, le hubiera sido referida respuesta alguna.
10. Que pese a lo anterior, se desprende a través de la póliza mencionada en el hecho noveno, que la existencia de contrato entre **EMCOMUNTEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, data del 15 de Octubre de 2013, y se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2019, Conforme a vigencia del seguro, indicándose de manera taxativa que dicha póliza de cumplimiento se suscribió para amparar el contrato No. 71.1.1130.2013.



11. Que hacen parte del contrato celebrado entre las empresas convocadas como demandadas, el Anexo técnico No. 5 que debía ser observado por el señor MARQUEZ LONDOÑO y, en general, por los trabajadores contratados por **EMCOMUNTEL S.A.S** para el desarrollo del objeto contratado por **COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el cual se aporta como prueba con la presente demanda.
12. Que lo anterior se legitima a la luz de lo descrito en la introducción del aludido anexo en el cual se indica que: “El presente documento tiene por objeto, establecer condiciones particulares que se aplicarán a los SERVICIOS a realizar para TELEFÓNICA, referidas a la especialidad de “ATENCIÓN TÉCNICA AL CLIENTE” (TAMBIÉN REFERIDA COMO “atención al cliente”), cualquiera que sea su importancia, segmento y ámbito geográfico, dentro del territorio nacional. La especialidad de “ATENCIÓN TÉCNICA AL CLIENTE” engloba el conjunto de actividades de atención en terreno de pedidos efectuados por clientes a TELEFÓNICA **relacionados con la instalación, posventa y mantenimiento de los diferentes servicios/productos solicitados por el cliente, trabajos que son necesarios realizar en las redes de TELEFÓNICA y/o del cliente**”. (negrillas fuera del texto)
13. Que en el mismo anexo No. 5, se dispone en el aparte introductorio 1 párrafo diez, que: “**La EMPRESA CONTRATISTA deberá tener personal en cantidad suficiente, debidamente equipado /por ejemplo, vehículos, herramientas etc., entrenado y capacitado, conforme el segmento de actuación según lo citado en el anexo -10- “perfiles personal y capacitación”, para atender de inmediato las órdenes de reparación conforme a los plazos definidos y que resulten aplicables a cada especialidad y los objetivos que se señalan en los apartados del anexo -6- “evaluación de EECC.”**” (negrillas fuera del texto)
14. Que, en este sentido, y para dar alcance a lo plasmado en los hechos 4 y 5 descritos anteriormente, debe mencionarse que la cuadrilla en donde el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** prestaba sus servicios, era la única que se encontraba compuesta en **EMCOMUNTEL S.A.S** y para la atención de la zona norte del Valle del Cauca, cuando lo usual en este tipo de empresas, es que existan por lo menos tres cuadrillas por zona, ya que a través de esto es que se garantiza la posibilidad de fijar turnos que permitan descansos a los trabajadores, pues en desarrollo del contrato suscrito entre las encartadas, son constantes los llamados y requerimientos que deben suplirse en el desarrollo y atención de servicios, por tratarse de labores relacionadas con un servicio público que no para y que se encuentra sometido a múltiples contingencias.
15. Que para dar alcance al hecho de que la ejecución de labores en desarrollo del contrato suscrito entre las encartadas tenían que ver con servicios de carácter sucesivo e ininterrumpido, me permito hacer mención al numeral 2.2.2 párrafo 3 del anexo No. 5, ya aludido, en el cual se enuncia: “El pago establecido como facturación por las actividades desarrolladas en un sector (Mantenimiento pagado por acceso), además de los conceptos recogidos en el documento condiciones particulares de contratación comprende así mismo, entre otras, las siguientes actuaciones: **a) Disponibilidad de recursos humanos, materiales y logísticos (vehículos , equipos de comunicación) para la atención permanente del sector (...) e horario ininterrumpido de atención (24 horas durante 365 días del año) para la solución de averías.** (negrillas fuera del texto)



16. Que en el mismo anexo, se dispone en el numeral 2.5 que:” (..) **La EMPRESA CONTRATISTA deberá tener personal en cantidad suficiente, debidamente equipado (por ejemplo, vehículos, herramientas etc.).** (negrillas fuera del texto)
17. Que en igual sentido, en el numeral 2.5.1.2 se hace Alusión a: “La EMPRESA CONTRATISTA deberá actuar con criterio de emergencia aclarando que **esto incluye ofrecer todos los medios económicos, de personal y transporte necesarios para minimizar los tiempos de respuesta, para que la reparación de eventuales daños sea efectuada en el menor tiempo posible, buscando reducir al mínimo la interrupción del servicio de acuerdo con los tiempos de respuesta ofrecidos en la oferta (...)** El paso del servicios de la recuperación provisional a la recuperación definitiva se realizara en coordinación con el respectivo personal de TELEFÓNICA, **con el fin de causar la menor interrupción posible y preferiblemente en horas de bajo tráfico, tales como horarios nocturnos y/o días festivos”.** (negrillas fuera del texto)
18. Que en el numeral 2.5.1.7 viñeta 3 se indica: “Equipos de comunicación y aviso de falla: **Para recibir el aviso de falla la EMPRESA CONTRATISTA debe garantizar una disponibilidad de 24 horas por día (...)**” (negrillas fuera del texto)
19. Que relacionado lo anterior, debe reiterarse que el grupo de trabajo o cuadrilla se componía exclusivamente por las personas mencionadas en el hecho número cuatro y en la que se incluye al señor MARQUEZ LONDOÑO, quienes debían ejecutar todas las labores requeridas por su entonces empleador hoy demandado **EMCOMUNITEL S.A.S**, resaltándose en este punto, que ni siquiera se les proporcionaba un conductor para los diversos desplazamientos y la atención de labores asignadas, pues el jefe de cuadrilla era quien se encargaba de conducir el vehículo o asignar en el grupo de trabajo, la persona que asumiría tal labor.
20. Que cuando no se encontraban trabajos de instalaciones o mantenimientos de fibra óptica, la entidad demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**, asignaba al grupo de trabajo, diversas labores como el apoyo en las instalaciones de línea básica, banda ancha y televisión, al igual que en las labores de linieria, mantenimientos de cable de cobre y atención de fallas en los servicios.
21. Que las labores antes mencionadas eran realizadas por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** y se ejecutaban para dar cumplimiento a los servicios contratados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** según contrato celebrado entre esta y la demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**
22. En este punto debe hacerse mención a las jornadas laborales cumplidas por el señor **MÁRQUEZ LONDOÑO** durante la prestación de su servicio, las cuales eran las siguientes:
 - Lunes a jueves de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm hasta las 6:00pm; viernes de 07:00am a 12:00m y de 02:00pm hasta las 6:00pm; sábados de 07:00am hasta las 2:00pm.
 - Disponible los 365 días del año, siempre después de terminar la jornada laboral incluyendo domingos y festivos.
23. Que las jornadas de trabajo antes mencionadas podían modificarse de acuerdo con las condiciones particulares del trabajo que se encontraba ejecutando el señor **MARQUEZ LONDOÑO**; así, si la



labor se realizaba fuera del municipio de Tuluá, la jornada se manejaba de manera continúa hasta que se terminara la actividad.

24. Que, si se presentaba algún mantenimiento correctivo que se debiera atender y aun cuando el señor **MARQUEZ LONDOÑO** y sus compañeros estuvieran próximos a finalizar su jornada, debía continuar cumpliendo con las funciones y hasta terminar con la labor asignada.
25. Para dar alcance al hecho anterior puede plantearse como ejemplo de lo allí plasmado, lo ocurrido el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se asignó a la cuadrilla la atención de un mantenimiento correctivo denominado INCI VALLE 11586, el mismo que se requirió en la madrugada, a las 03:20 a.m., cuando el señor **MARQUEZ LONDOÑO** se encontraba descansando posterior a la atención a otra ventana de mantenimiento que había concluido a las 03:00 a.m.
26. Ahora bien, debe precisarse que a partir de inicios del 2016 se determinó a la cuadrilla la atención no solo de la zona Norte del Valle del Cauca, sino que también se les asignó el deber de apoyar en las labores de la Zona Sur, zona que en igual sentido solo contaba con una sola cuadrilla y la que no era suficiente para atender la gran demanda generada por la necesidad del servicio contratado entre las aquí encartadas.
27. Que para acreditar el hecho anterior, debe precisarse que sobre el contrato No. 7.1.1.1130.2013 existente entre **EMCOMUNTEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, se destaca la celebración del Acuerdo No. 3 que se suscribió para modificación de algunos apartes del clausulado del contrato inicial, de manera particular se realiza ampliación al lugar de ejecución del contrato, denominado Zona Norte y haciendo inclusión a la Zona Sur del departamento del Valle del Cauca, en su tenor literal: "2.1. *Modificar el numeral 2.4 ámbito territorial del anexo pliego de condiciones particulares, integrante del anexo técnico del contrato, **para incluir, a partir del 1° de enero de 2016, dentro del lugar de ejecución, zona 8, Departamento del valle del cauca (zona norte), la zona sur.*** (negrillas fuera del texto.)
28. Que dado a conocer lo ya descrito, es menester puntualizar que cuando **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** terminaba la jornada ordinaria de trabajo continuaba en disponibilidad, es decir, si se presentaba algún daño sin importar que estuviera realizando alguna actividad personal o simplemente descansando, debía interrumpir lo que estuviera haciendo para desplazarse en un tiempo que no superara 30 minutos al parque industrial de Tuluá, en donde permanecía el vehículo con los materiales propios para las diversas funciones, como por ejemplo el evento enunciado en el hecho veinticinco del presente escrito, cuando concluyen una jornada extensa y son llamados para la continuidad de labores en otra zona.
29. De esta manera, debe realizarse mención a otro tipo de trabajos asignados al señor **MARQUEZ LONDOÑO** y sus compañeros, particularmente los referentes a mantenimientos programados o también llamados ventanas, trabajos que se realizaban a medianoche pero que no tenían un horario de finalización de labores, este tipo de trabajos se programaban de la siguiente forma:
 - En el día se laboraba en la jornada de trabajo habitual, de 8:00am a 12:00m y 02:00pm a 06:00pm, luego, dependiendo del municipio donde la ventana estuviera programada, eran citados horas antes de la actividad o simplemente seguían en jornada continua, esto con la finalidad de estar una hora antes de la programada por Telefónica Movistar en el lugar de



ejecución de las funciones; vale la pena mencionar que en algunas ocasiones el trabajo se prolongaba hasta el siguiente día, como constancia de ello puede traerse a colación la orden de trabajo OT 74057 RTNFO preventivo Valle del Cauca en el que se iniciaron labores el día 22 de Marzo de 2016 desde la jornada diurna, concluyendo dicho servicio el día viernes 23 de Marzo de 2016 en horas de la tarde, funciones que como se ha indicado, se efectuaron sin que se realizaran relevos para descanso.

- En los eventos en los que los mantenimientos programados o ventanas se terminaban a las 6:00am, le asistía el deber al señor MARQUEZ LONDOÑO, de presentarse a **EMCOMUNITEL S.A.S.** a turno de las 02:00 p.m., esto sin mediar razonabilidad en el descanso de los integrantes de la cuadrilla después de la ejecución de trabajos nocturnos.
30. Que mediante derecho de petición dirigido a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y radicado en la entidad el día 05 de octubre de 2018, se solicitó formalmente el envío de las ordenes de servicio por ellos generadas en la zona norte y sur del Valle y atendidas por mi mandante como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S**, sin embargo, mediante misiva del 16 de octubre de 2018 se indica en respuesta, que dichos documentos estaban sometidos a reserva legal.
 31. Que, en concordancia con el hecho anterior, y aun cuando la entidad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** omitió trasladar las ordenes de servicios solicitadas para ese momento, resulta propio referir que en virtud de procesos judiciales adelantados por el grupo de trabajo del señor MARQUEZ LONDOÑO tras el accidente, la encartada traslada a ordenes de los despachos, los oficios CERT-0082 y CERT-0083, que suponen una certificación de los servicios que entre el 2013 y el 2021 efectuaron respecto a **EMCOMUNITEL**, documento que resulta ser muy relevante, pues da cuenta de las actividades a cargo de las encartadas y que se asignaban a los servicios del señor VICTOR HUGO y sus compañeros.
 32. Que el señor y sus compañeros de trabajo eran sometidos a disponibilidades 24/7, hecho este que es fácilmente verificable a la luz de lo ya enunciado, y en razón a los servicios que atendían, pues se reafirma, era la única cuadrilla asignada a la zona Norte del Valle, la misma que eventualmente apoyaba la Zona Sur.
 33. Que la carga laboral desproporcionada y que se ha reiterado en los hechos enunciados, llevó a que finalmente, para el día 10 de junio de 2016, se produjera accidente grave, que comprometió gravemente la salud del señor **MARQUEZ LONDOÑO** y sus compañeros de trabajo, accidente sobre el que se ocasionaron múltiples traumas a cada uno de ellos.
 34. Con la finalidad de ampliar la ocurrencia de los hechos respecto al accidente sufrido, debe mencionarse que para el día 09 de Junio de 2016, el señor **MARQUEZ LONDOÑO**, en su calidad de víctima directa, cumplió su respectiva jornada laboral, sin embargo y en atención a su disponibilidad continuada, siendo las 09:00pm recibe llamado por parte de su compañero de trabajo y jefe de cuadrilla CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ, quien le refiere que por orden de la encartada **EMCOMUNITEL S.A.S**, debían desplazarse y atender un evento ocurrido en la localidad de La Paila y Zarzal KM 5.
 35. En efecto el señor **MARQUEZ LONDOÑO** atiende el llamado y se dirige a encontrarse con sus compañeros de trabajo para desplazarse a realizar la labor requerida, la misma que concluye al



amanecer 10 de Junio de 2016, y en donde siendo aproximadamente las 4:30 a.m., cuando se desplazaban a su lugar de residencia, se presenta accidente vehicular en atención a micro sueño padecido por el señor CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ, el mismo que tiene su origen en el sobreesfuerzo y fatiga provenientes de la falta de descanso generada por la sobrecarga laboral a la que también fue expuesto.

36. Las causas del accidente se relacionan estrechamente con la fatiga laboral, siendo estas ratificadas en investigación de accidente de trabajo adelantada por **EMCOMUNITEL S.A.S** y efectuada el día 20 de Junio de 2016, documento en el que se hace alusión a las causas básicas del incidente, señalando frente a los factores de trabajo **“programación inadecuada de las actividades”** y respecto a factores personales, **“fatiga debido a la falta de descanso”**.
37. Del documento aludido en el hecho anterior debe destacarse lo siguiente:
- Se refiere en el mismo que el accidente se produce por la fatiga padecida por el jefe de cuadrilla CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ, esto en atención a que fue programado para ejecutar actividades en la jornada de la noche, teniendo en cuenta que también se señala puntualmente que dicha programación se efectuó **“porque no se cuenta con otra cuadrilla de fibra óptica en la zona que apoye las actividades en la jornada en la noche.”**
 - Se indica respecto a las medidas de prevención respecto a futuros eventos; A) Crear nueva cuadrilla para trabajos nocturnos; B) Establecer un conductor elegido quien se encargará sólo de conducir, no ejecutará ningún tipo de actividad en las órdenes de trabajo, solo descansará; C) Socializar lección aprendida; D) Capacitar en manejo defensivo y seguridad vial.

Del acápite de medidas preventivas en el informe referido, puede constatarse que en efecto en **EMCOMUNITEL S.A.S.** no solo existía una carga laboral desmedida respecto a sus trabajadores, sino que además de ello se inobservaban medidas de seguridad respecto a los mismos, pues nótese que en el informe de investigación de AT, se hace referencia incluso la necesidad de establecer conductor elegido para el transporte de los trabajadores.

38. Lo anterior denota la culpa del empleador en el suceso ocurrido, culpa que se refleja en la violación frente a las normas del sistema de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en el Decreto 1072 de 2015, por cuya aplicación deben propender los empleadores, y que eran de forzosa obligación en virtud del contrato suscrito entre **EMCOMUNITEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** aquí encartadas, tal como lo refiere el Anexo No. 11 del contrato sobre gestión ambiental y salud ocupacional y en el que se indica en el numeral 1.1. que: **“Descripción: Todo empleado de la EMPRESA CONTRATISTA deberá contar con los elementos de protección personal adecuadas para las condiciones de riesgo a las que están expuestos.”**
39. Se indica además en el numeral 1.10 sobre plan de seguridad vial que: **“Todas las EMPRESAS CONTRATISTAS deberán establecer los requerimientos para la ejecución de prácticas y procedimientos seguros que involucran movilidad y seguridad vial, el compromiso de la empresa deberá estar enfocado en reducción de siniestralidad laboral vial. El plan de seguridad vial deberá contemplar como mínimo: La organización de la gestión de movilidad y la seguridad vial en la empresa (...) las medidas de prevención y control de riesgos.”**



40. Evidentemente **EMCOMUNITEL S.A.S** no implementó ningún tipo de protocolo en gestión de seguridad y riesgos respecto a la víctima Sr. **MARQUEZ LONDOÑO**, y sus compañeros de trabajo, situación que se evidencia en el hecho que no se contaba ni siquiera con un conductor que se ocupara del desplazamiento de los trabajadores a los lugares de trabajo, es decir que aparte de que laboraban sus extensas jornadas, debían designarse entre los mismos integrantes de la cuadrilla la función de traslado a lugares de trabajo y residencia.
41. En este punto, debe entonces aclararse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, es solidariamente responsable de la ocurrencia del accidente y de todos los pedimentos realizados en esta demanda, solidaridad que se encuentra materializada en el hecho de que las funciones desempeñadas por los trabajadores de **EMCOMUNITEL S.A.S**, tenían relación directa con el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**.
42. Respecto a las consecuencias del accidente frente a la víctima señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, debe mencionarse que fue quien más gravemente resulto afectado, pues bien, padeció politraumatismos, particularmente trauma cerrado de tórax y región lumbar, trauma en cabeza y rostro que reflejó amnesia del evento, epistaxis, hematoma periorbitario y limitación funcional en manos, situación de salud sobre la que se producen distintas intervenciones quirúrgicas así como un lento proceso de rehabilitación acompañado de su familia y profesionales de distintas áreas tales como fisioterapeutas, psicólogos y psiquiatras.
43. La situación padecida por el señor **MARQUEZ LONDOÑO**, llevó a que actualmente se encuentre calificado con una invalidez total, pues se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 73.83% de acuerdo a calificación otorgada por la ARL COLMENA SEGUROS, encontrándose que cuenta con un trastorno neurocognitivo mayor, consecuencia del traumatismo cerebral al que fue expuesto en el accidente de trabajo, que representan al día de hoy, un deterioro cognitivo progresivo, con un pronóstico desfavorable de recuperación dado que tiene la edad mental de un niño y las circunstancias no han cambiado desde la fecha del siniestro y hasta la actualidad.
44. Que como consecuencia a toda la situación descrita, actualmente se adelanta proceso judicial en nombre del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, mediante el cual se solicita la declaración de culpa patronal respecto al actuar de las entidades encartadas, asunto que se encuentra en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tuluá, y que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a las contestaciones de demandas y contestaciones de llamamientos en garantía realizados por las demandadas.
45. Que el proceso judicial tiene como pretensiones no sólo la declaración de la culpa patronal con su consecuente indemnización de perjuicios materiales y morales tras el accidente padecido por el señor **MARQUEZ LONDOÑO**, sino también la declaración de existencia de disponibilidades 24/7 con la consecuente reliquidación de salarios y prestaciones sociales por esta prestación continua del servicio.
46. Que en el señalado proceso judicial no se realizaron solicitudes de reparación de perjuicios del núcleo familiar, aquí poderdantes, del señor **MARQUEZ LONDOÑO**, esto por cuanto el asunto que se trata en el mismo no sólo comporta situaciones sobrevinientes al accidente, sino que se tratan aspectos más puntuales de la relación laboral de la víctima.



47. Que la demanda adelantada de manera autónoma por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, fue admitida a conocimiento del despacho judicial el día **21 de febrero del año 2019**, fecha desde la cual se interrumpió el término de prescripción de las acciones laborales que son sobrevivientes al accidente laboral ocurrido el **10 de junio de 2016**, razón por la cual es prospero adelantar solicitudes encaminadas a la reparación de perjuicios de mis hoy poderdantes, quienes en efecto han asumido una fuerte carga emocional sobreviviente al estado de salud de la víctima.
48. Que, pese a lo anteriormente expuesto, resulta propio mencionar que el núcleo familiar de la víctima señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, se compone por la señora **LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES** (esposa) en representación de **MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ** (hijo), así como por los señores **JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS** y **MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS** (padres), y **AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO**, **DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO** y **JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO** en calidad de hermanos.
49. Que bajo la situación sobreviviente a la presentación del accidente de trabajo que representó para la víctima una pérdida total de su capacidad laboral, física y psicológica, los integrantes del grupo familiar del señor **MARQUEZ LONDOÑO**, afrontaron momentos de desesperación, malestar y angustia, tras la evidencia del lento proceso de recuperación frente a las lesiones físicas y a la ausente recuperación del aspecto mental del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, un hombre joven, que al momento del accidente contaba con tan sólo 38 años de edad, que recientemente había iniciado la construcción de su familia conformada por su esposa y su hijo, quien para la fecha tan sólo contaba con tres años de edad.
50. Que la unión marital entre mi poderdante **LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES** y el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, se ha visto completamente afectada, pues no resulta posible hacer vida en pareja tras las circunstancias físicas y psicológicas que sobrevivieron al siniestro, y adicionalmente la señora **RODRIGUEZ TORRES** es quien ha asumido el cuidado directo y personal de **VICTOR HUGO**, sobre quien se recuerda, actualmente posee un desarrollo cognitivo de un niño.
51. Que el menor, **MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ**, no pudo gozar ni disfrutar de su padre, actualmente cuenta con ocho años de edad y la mayor parte de su vida sólo ha logrado ver la situación médica del señor **VICTOR HUGO**, y el reflejo de todo lo que su madre **LINA SORAYA** hace por él, no puede gozar de actividades de recreación ni puede compartir aspectos de una adecuada crianza por la misma condición de salud de la víctima, quien se reitera, perdió su capacidad física y cognitiva como consecuencia al lamentable accidente de índole laboral.
52. Que los padres y hermanos del señor **MARQUEZ LONDOÑO**, también se han visto afligidos por su condición actual, pues durante lo largo de su vida estuvieron acompañados de una persona llena de vitalidad y su actuar varió de manera rotunda de cara a los padecimientos que fueron consecuencia del accidente laboral.

Visto lo anterior, solicito señor Juez, proceda a atender las siguientes:

PRETENSIONES.



PRIMERA. Solicito señor juez declarar la responsabilidad del empleador **EMCOMUNITEL S.A.S**, por la culpa comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** el 10 de junio de 2016.

SEGUNDA. Que se declare la responsabilidad en forma solidaria de las empresas **EMCOMUNITEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, por concepto de pago de indemnización plena y ordinaria de perjuicios en favor del demandante, por todos los daños surgidos con ocasión del accidente del 10 de Junio de 2016.

TERCERA. Que se condene solidariamente a las demandadas **EMCOMUNITEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, al pago de los perjuicios de índole moral, tasados en la suma de 100 SMMLV y respecto a cada uno de los demandantes dentro del actual proceso judicial, como consecuencia al accidente de trabajo del día 10 de junio de 2016, que afectó gravemente la salud del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO así:

PERJUICIOS DE INDOLE MORAL		
ESPOSA E HIJO	LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES	\$100.000.000
	MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ	\$100.000.000
PADRES	JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS	\$100.000.000
	MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS	\$100.000.000
HERMANOS	AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
	DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
	JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
TOTAL		\$700.000.000

CUARTA. Que se condene a **EMCOMUNITEL S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, a pagar a los demandantes perjuicios por daño a la vida en relación causados como consecuencia al accidente de trabajo padecido por el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO el día 10 de junio de 2016, tasados sobre el total de 100 SMMLV, así:

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN		
ESPOSA E HIJO	LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES	\$100.000.000
	MIGUEL ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ	\$100.000.000
PADRES	JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS	\$100.000.000
	MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS	\$100.000.000
HERMANOS	AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
	DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
	JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO	\$100.000.000
TOTAL		\$700.000.000

QUINTA. Que se condene al pago de costas o agencias en derecho a las aquí demandadas.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamentos sobre la acción adelantada, los artículos 34, 36 56, 57, numerales 2 y 3, 216 y 348, del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con los artículos 57 y 348 del CST, los empleadores están obligados a suministrar los elementos necesarios para garantizar la seguridad de los trabajadores. De igual forma, deben procurar a estos los implementos y locaciones necesarias para evitar cualquier accidente o enfermedad de tipo laboral. De lo contrario, dicha omisión podría encausarse dentro de las previsiones del artículo 216 ibídem, el cual prescribe que:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo” (negritas agregadas).

De la norma en comento es posible extraer que para que se demande la exigencia de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, es necesario que se establezca plenamente la culpa del empleador, lo que se traduce en la necesidad de demostrar que el patrono omitió tomar las precauciones necesarias con el fin de evitar la ocurrencia de los hechos dañosos que menoscabaron la salud del trabajador.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-5619-2016, del 27 de abril de 2016 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga), en la que se señaló que:

“Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo”.

En consecuencia, es posible afirmar que para que se configure la responsabilidad plena de perjuicios por culpa del empleador, no solo es necesario que se presente el suceso dañoso que causa menoscabo en la salud y la integridad del trabajador, sino que se requiere además, que se demuestre que aquél incumplió con los deberes de protección y seguridad que le son propios en el ejercicio de la actividad económica que se encuentra explotando, *“De ahí que el incumplimiento por parte del empleador en la observancia de dichos deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es suficiente para tener por acreditada la culpa en el infortunio laboral, y por ende, demostrada la responsabilidad que abre el camino a indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador, aun cuando también tendrá que existir un nexo causal entre dicho*



incumplimiento y el daño que se haya originado en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-659-2013 del 25 de septiembre de 2013, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve) .

Al analizar el caso bajo estudio, es posible establecer que el empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.** incumplió el deber de adoptar las medidas necesarias, tendientes a salvaguardar la integridad del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO, víctima sobre quien hoy se adelanta el proceso judicial, y así mismo de sus compañeros CARLOS ANDRES BENITEZ, LUIS ARLEY NIETO, Y WILSON RODRIGUEZ, integrantes de la cuadrilla de fibra óptica de la mencionada empresa.

La anterior aseveración se efectúa con base en las siguientes premisas fácticas:

- En primer lugar, se dejó claro que la cuadrilla integrada por los mencionados trabajadores, se encontraba a cargo de 23 municipios del centro y Norte del Valle del Cauca, desde el municipio de Buga hasta El Águila.
- En segundo lugar, la cuadrilla de la que hacía parte mi mandante y se encontraba a cargo el señor BENITEZ, era la única existente en dicha zona.
- En tercer lugar, los integrantes de la mencionada cuadrilla debían trabajar durante largas y extenuantes jornadas continuas, las cuales se podían extender más allá de las 24 horas diarias.
- Aunado a lo anterior, debían encontrarse disponibles en cualquier momento, con el fin de atender las eventualidades que se presentaran en la zona asignada.
- El 09 de junio de 2016, los trabajadores se vieron expuestos a una larga y extenuante jornada laboral, la cual culminó a las 06:00 pm, quedando disponibles, como era lo usual, situación sobre la cual y siendo las 09:00 pm, se les reportó la ocurrencia de una eventualidad en el sector de La Paila, la misma sobre la que se les otorgó orden de atención por parte de la aquí demandada y en donde se ejecutaron trabajos que se extendieron a la madrugada del 10 de junio de 2016.
- Con posterioridad a la ejecución de la labor asignada, siendo aproximadamente las 04:30 am, la cuadrilla se vio involucrada en un accidente de tránsito, producto de un micro sueño experimentado por el señor CARLOS ANDRÉS BENITEZ RODRIGUEZ, generado por la fatiga causada en atención a las extenuantes jornadas de trabajo.
- Como consecuencia de lo anterior, el trabajador sufrió politraumatismos que posteriormente representaron su invalidez.
- Las causas del accidente fueron señaladas en informe de accidente de trabajo del día 20 de junio de 2016 por parte de EMCOMUNITEL S.A.S., documento mediante el cual en el acápite de causas y conclusiones relacionadas con el siniestro, se hace alusión como causas básicas a la “programación inadecuada de las actividades y a la fatiga debido a la falta de descanso”.
- Aunado a lo anterior, el referido documento precisa acerca de las causas del accidente, que el mismo ocurrió porque el funcionario se quedó dormido debido a la falta de descanso originada “*porque la programación de actividades en la jornada de la noche ocurre de manera rutinaria*”, y además “*porque no se cuenta con otra cuadrilla de fibra óptica en la zona que apoye actividades en la jornada de la noche.*”

Es en anterior sentido, que es posible colegir que la causa del accidente en el que se vieron involucrados el señor MARQUEZ LONDOÑO y sus compañeros de cuadrilla fue principalmente la fatiga y cansancio generados por las largas y extenuantes jornadas de trabajo a las que se vieron expuestos los mencionados empleados así como la inexistencia de las garantías mínimas de



seguridad y salud en el trabajo (nexo causal), la cual devino en el siniestro relatado, causando con ello lesiones en la integridad física, moral y psicológica de los empleados.

En virtud de lo anterior, se acredita que la conducta desplegada por la empresa EMCOMUNITELE S.A.S., se encuadra dentro de las previsiones del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la jornada suplementaria del trabajador, el Título VI del CST, señala todo lo relativo a la jornada de trabajo, estipulando en qué términos se establece la misma y exponiendo la forma como dichas labores deben ser remuneradas.

El artículo 160 del CST señala que es trabajo suplementario o de horas extras, el que excede la jornada ordinaria o la jornada máxima legal, el cual genera el reconocimiento y pago de las respectivas horas extras y recargos señaladas en la legislación.

El pago de la jornada suplementaria no solo se efectúa cuando el trabajador efectivamente presta el servicio, sino que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada”* (Sentencia SL5584-2017 del 05 de abril de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Al analizar el caso bajo estudio, se evidencia que lo descrito por dicha Corporación es similar a las premisas que rodean el caso del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO, pues este y sus compañeros de cuadrilla debían encontrarse disponibles en todo momento, con el fin de atender las eventualidades que se suscitaban no solo en los municipios del norte del Valle del Cauca, sino también en las localidades referidas por la empresa, ejemplo de esto las situaciones donde se otorgaban ordenes de apoyo en la ciudad de Cali.

En efecto, al ser la única cuadrilla que operaba en los municipios del centro y norte del departamento, eran ellos los llamados a atender cualquier daño que se suscitara en las redes de fibra óptica de la zona, esto desconociendo las circunstancias de tiempo y modo en el que se presentara la eventualidad, pues de requerirlo, independientemente de la hora, la empresa efectuaba ordenes de atención que debían ser plenamente atendidas.

De otro lado y en punto a la solidaridad sobre la que se vincula en el presente proceso a la demandada COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se debe precisar que la misma deviene de los presupuestos de los artículos 34 y 36 de CST, así como de lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular ha elevado la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, la Corte suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, determinó mediante Sentencia 39050 de 2013 y en estudio al artículo 34, respecto al concepto de solidaridad que:

“(…) Para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.



Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

*“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. **Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.***

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable (...)”.

Es por tanto, que se desprende entonces que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, es solidariamente responsable con el contratista respecto a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, esto siempre que la actividad sea ejecutada en desarrollo de la actividad normal de la empresa; es por tanto que en el caso concreto puede establecerse la solidaridad referida, toda vez que las actividades ejecutadas por mi mandante y sus compañeros, correspondían a la atención de eventos de la COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P como único cliente de EMCOMUNITEL S.A.S.



PRUEBAS:

Me permito solicitar que se tenga como pruebas para que sean valorados en la oportunidad procesal correspondiente, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de trabajo.
2. Copia del acuerdo No. 3 suscrito sobre el contrato No. 71.1.1130.2013 celebrado entre las aquí encartadas, y a través del cual se evidencia ampliación de zona para ejecución de trabajos.
3. Seguro de cumplimiento de servicios públicos –SURAMERICANA- expedida el 26 de febrero de 2016 constituida en beneficio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., siendo el afianzado EMCOMUNITEL S.A.S y del que se extrae el objeto del contrato en el servicio denominado Bucle de Cliente, y la vigencia de los servicios contratados, entre el 15 de Octubre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2019, para cubrir el cumplimiento del contrato, estabilidad de obra y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
4. Anexo N° 5 atención técnica del cliente Telefónica – Movistar Numeral 2 Especificaciones generales del servicio, 2.2 Mantenimiento del servicio, 2.2.2. Precio y Valoración, literales a), e) y f) Pág. 29 y 30, y la exigencia a Emcomunitel S.A.S. para la disponibilidad del personal durante las 24 Horas los 365 días del año, bajo el Contrato N° 71.1.1130.2013 de Telefónica – Movistar acuerdo N° 3.
5. Anexo No. 11 de Gestión Ambiental y Salud Ocupacional, a través del cual se puede evidencia el aparte 1.10 en torno al plan de Seguridad vial implementado por la empresa contratista en desarrollo del contrato.
6. Desprendibles de pago de los periodos correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2016, en los que se evidencian pagos por conceptos de horas extras generadas en cada mes.
7. Certificación ARL Colmena del ingreso base de cotización (IBC) en cada uno de los periodos de vinculación laboral de mi mandante dentro de Emcomunitel S.A.S.
8. Zona de operación Norte Valle del Cauca (23 municipios).
9. Informe de trabajo INCI VALLE 11586 del 20 de mayo de 2016, fecha en la que se asignó a la cuadrilla la atención de un mantenimiento correctivo en la madrugada, ejemplo disponibilidad continuada.
10. Orden de trabajo OT 74057, la cual se inició el 22 de marzo y culminó al día siguiente 23 de marzo de 2016. (ejemplo de ventana extensa).
11. Evidencia del reporte de horas extras del mes de marzo del 2016 al correo del área de recursos humanos.
12. Copia de la solicitud dirigida a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y para la obtención de órdenes de servicio en las que participó mi mandante.
13. Respuesta del 16 de octubre de 2018 emitida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y mediante la cual se informa imposibilidad de entregar los documentos solicitados.
14. Relación de jornadas nocturnas antes del accidente, en las cuales se evidencian labores de mi mandante a partir del 03 de febrero de 2016.
15. Informe accidente de trabajo reportado por la empresa a la ARL Colmena.
16. Investigación de accidente de trabajo realizada por EMCOMUNITEL S.A.S.
17. Copia del informe de Policía de Tránsito 000018819 del 10 de junio de 2016.
18. Documentos del vehículo.
19. Consulta del estado RUNT del automotor THX 326.



20. Informe de atención inicial de urgencias emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, VALLE DEL CAUCA.
21. Historia clínica Urgencias atendida en el Hospital San Vicente Ferrer.
22. Historia clínica Hospitalización MARIA ANGEL DUMIAN.
23. Certificado de fecha 17 de junio de 2016 el cual da cuenta del valor total de servicios médicos por atenciones prestadas en el Hospital María Ángel.
24. Informe de evaluación neuropsicológica.
25. Historia clínica oftalmológica de la Clínica de Oftalmología de Cali
26. Historia clínica de Psicoterapia individual del 2 de septiembre de 2016.
27. Historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
28. Formulas del centro de acondicionamiento físico - fisioterapia de la Universidad del Valle.
29. Historia clínica de la Clínica de Occidente.
30. Historia clínica de nutrición y dietista, Clínica Fundación Valle del Lili.
31. Historia clínica de la Clínica de Occidente.
32. Informe de evaluación neuropsicológica del 11 de febrero de 2017.
33. Informe de evaluación neuropsicológica del 13 de febrero de 2017.
34. Concepto de evaluación psicológica de la Fundación Valle del Lili.
35. Historia clínica oftalmológica de la Clínica de Oftalmología de Cali del 25 de febrero de 2017.
36. Formato de prescripción y recomendaciones médicas de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios del 6 de marzo de 2017.
37. Queja de la señora Lina Soraya Rodríguez Torres, presentada ante la ARL Colmena el 17 de marzo de 2017, debido a mala atención prestada por algunos de los médicos tratantes
38. Historia clínica de la Clínica de Occidente del 21 de marzo de 2017.
39. Historia clínica de nutrición y dietista, Clínica Fundación Valle del Lili del 21 de marzo de 2017.
40. Historia clínica oftalmológica de la Clínica de Oftalmología de Cali del 24 de marzo de 2017.
41. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 3 de abril de 2017.
42. Historia clínica de la Clínica de Occidente del 10 de julio de 2017.
43. Historia clínica de nutrición y dietista, Clínica Fundación Valle del Lili del 25 de julio de 2017.
44. Historia clínica de cirugía de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios del 1 de agosto de 2017.
45. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 10 de agosto de 2017.
46. Historia clínica de otorrinolaringología del 14 de agosto de 2017.
47. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 8 de septiembre de 2017.
48. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 8 de octubre de 2017.
49. Historia clínica oftalmológica de la Clínica de Oftalmología de Cali del 24 de octubre de 2017.
50. Historia clínica de nutrición y dietista, Clínica Fundación Valle del Lili del 25 de octubre de 2017.
51. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 9 de noviembre de 2017.
52. Historia clínica de terapia ocupacional de AFICENTER del 26 de enero de 2018.
53. Prueba de personalidad del Centro Médico Hipócrates del 1 de febrero de 2018.
54. Informe de evaluación neuropsicológica del 2 de febrero de 2018.
55. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 9 de febrero de 2018.
56. Historia clínica de la Clínica de Occidente del 20 de febrero de 2018.
57. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 9 de marzo de 2018.
58. Historia clínica de otorrinolaringología del 13 de marzo de 2018.
59. Ponencia de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la ARL Colmena seguros.
60. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, emitido el 02 de abril de 2018.
61. Historia clínica de terapia ocupacional de AFICENTER del 6 de abril de 2018.



62. Historia clínica seguimiento psiquiatría y psicoanálisis del 9 de abril de 2018.
63. Concepto médico laboral de ARL COLMENA del 23 de abril de 2018.
64. Informe de evaluación neuropsicológica del 2 de febrero de 2018.
65. Solicitud de investigación administrativa presentada ante el Ministerio del Trabajo el 25 de agosto de 2018.
66. CERT-0082 emitida por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S ESP a través de la cual traslada información de las ordenes de servicios generadas a EMCOMUNITEL S.A.S, para el despliegue de " las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital" con fecha de inicio 15/10/2013 y 28/02/2017.
67. CERT-0083 emitida por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S ESP a través de la cual traslada información de las ordenes de servicios generadas a EMCOMUNITEL S.A.S, para el despliegue de " las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital" con fecha de inicio 01/03/2017 y 31/05/2021.
68. Registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco entre la víctima y todo su núcleo familiar, hoy demandantes.
69. Registro civil de matrimonio de sus padres **JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS** y **MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS**
70. Registro civil de matrimonio de **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** y **LINA SORAYA RODRIGUEZ TORRES**

PRUEBAS OFICIO.

De la manera más atenta Señor Juez, le solicito que requiera a las aquí encartadas para que alleguen con la contestación a la demanda, los documentos que señalaré a continuación, como quiera que se encuentran en su poder y son necesarios para su conocimiento y trámite al presente proceso, de tal manera:

1. Contrato No. 71.1.1130.2013 suscrito entre EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, como quiera que se adelantó la respectiva solicitud formal y sin que sobre el particular se pudiese obtener tal documento.
2. Aporte de las ordenes de servicios generadas entre las encartadas, las mismas que se peticionaron formalmente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

En consecuencia, le solicito cordialmente se sirva a dar aplicación al Art. 54 del Código de Procedimiento Laboral, para que así, las encartadas se sirvan a dar cumplimiento al Art. 31 parágrafo 1º inciso 2º del CPL, esto es, aportar las pruebas antes relacionadas y que se encuentran en su poder, teniendo en cuenta que resultan indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

PETICIÓN ESPECIAL.

Con ocasión a las pruebas solicitadas, le solicito cordialmente que se sirva a dar aplicación al Art. 18 de la ley 712 de 2011, para que la demandada con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que se requieren en este escrito, de conformidad con lo expresado en el artículo en mención, parágrafo 1º que reza:



“La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.**
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”**

Así mismo el párrafo 3° expresa:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el Juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

TESTIMONIALES.

Me permito solicitar se sirva citar a las siguientes personas, vecinas del Municipio de Tuluá, Valle, para que rindan testimonio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de la presente demanda:

- JOSE MANUEL QUINTERO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.357.415 con dirección de residencia y notificaciones en la Calle 30 # 32-69 de Tuluá – Valle y quien puede ser contactado a través del correo electrónico jomaquinos@gmail.com.
- NAUDIS PATRICIA PÉREZ MARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.992.780, con dirección de residencia y notificaciones en la Carrera 14 A # 3 Sur – 50, Barrio Prados de la Julia de Guadalajara de Buga, y quien puede ser contactado a través del celular 3226641846 o al correo electrónico duckp2203@gmail.com
- MARTHA CECILIA TORRES RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.718471, quien puede ser contactado a través del celular 3154545859 o al correo electrónico macetora71@gmail.com

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La cuantía del proceso se estima en más de (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes lo que le hace competente a usted señor Juez para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como prueba documental, cámara y comercio de las encartadas, poder conferido para actuar y copia del escrito para el respectivo traslado a las demandadas.

NOTIFICACIONES.



- La suscrita apoderada en la Calle 4 # 34 -43 B/ Tequendama. Cali, Valle, al teléfono 3015099485, al correo ladybermudez210@gmail.com o en la secretaria de su despacho.
- Los demandantes recibirán notificaciones a través de la suscrita apoderada judicial.

Las encartadas recibirán notificaciones en:

- La demandada **EMCOMUNITEL S.A.S** será notificada en La Calle 50 No. 42 – 161 en Tuluá – Valle, los correos electrónico info@calerogonzalez.com, emcomunitel@gmail.com, info@emcomunitel.com y al teléfono (2) 2245529.
- La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** será notificada en La TRANSVERSAL 60 No. 114 A-55 en Bogotá – Cundinamarca, al correo electrónico notificacionesjudiciales@teleonica.com y al teléfono (1) 5935399.

Atentamente,

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO.

C.C. No 31.657.212.

T.P. No 172.395 del C.S. de la J.